



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023**

Verbal No. 2023-00014

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora señaló que hubo una omisión anterior en no haber presentado la solicitud de medidas cautelares, procediendo a allegarlo como en el nuevo escrito de demanda, en donde se pide la medida de inscripción de demanda, la conciliación como requisito no se exige, no obstante se le pone de presente que a pesar de que es verdad que se solicitó la citada medida, al ser analizada su procedencia se advierte su improcedibilidad, pues cabe destacar que, atendiendo la acción que se invoca no versa sobre un derecho real principal, apoyada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable es que se debata un derecho real principal, lo que aquí no acontece, como tampoco por la naturaleza jurídica del asunto corresponde a las señaladas en el literal b) del precepto legal en cita, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

**RECHAZAR** la demanda verbal formulada por **LUZ MERY ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de WILSON ORLANDO JUDNCO Y OTRA**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria